



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/391/2021.

Parte Actora: [REDACTED]<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:**  
Magistrado instructor del Tribunal  
Electoral del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/391/2021**,  
promovido por [REDACTED], en su calidad de entonces  
presidente Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano  
Zapata, Chiapas, en contra del acuerdo emitido el veintisiete de  
septiembre del dos mil veintiuno, por el Magistrado Instructor del  
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente  
TEECH/JDC/349/2021; y,

---

<sup>1</sup> El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>2</sup>, aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Vigencia de las leyes electorales.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

información y comunicación.

**3. Resolución administrativa.** El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador. IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021

**4. Juicio Ciudadano.** El dieciséis de septiembre, el Instituto Local Electoral, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, promovido [REDACTED], en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

**5. Expediente Jurisdiccional, admisión.** El veintisiete de septiembre, bajo la clave alfanumérica **TEECH/JDC/349/2021**, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, ordenó tener por admitido el medio de impugnación, así también tuvo por no admitidas las pruebas aportadas por el actor en su medio de impugnación.

**6. Juicio Federal Electoral.** En contra del acuerdo de admisión señalado en el párrafo anterior, el ciudadano [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el cual fue interpuesto ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose bajo la clave **SX-JDC-1479/2021**, el cual fue resuelto el nueve de octubre, por el Pleno de ese Órgano Jurisdiccional, en el que ordenó reencauzar a este Órgano Jurisdiccional para que conforme a la competencia y atribuciones determine lo que corresponda.

**7. Acuerdo General.** El doce de mayo del presente año, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó la integración del pleno con

Magistraturas por Ministerio de Ley, para efectos de calificar la procedencia de la ausencia, excusa o cualquier otro motivo justificado de alguno de los dos integrantes del pleno, así como conocer y resolver aquellos asuntos en los que se hayan calificado procedentes las mismas.

## **II. Trámite del medio de impugnación.**

**1. Remisión de la demanda a Tribunal Electoral.** El trece de octubre mediante oficio SG-JAX-1847/2021, signado por el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente SX-JDC-1479/2021, en el que se encuentra integrado el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano [REDACTED]; así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y los documentos atinentes al medio impugnativo.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El catorce de octubre del dos mil veintiuno, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior, hecho mediante oficio TEECH/SG/1451/2021, signado por la Secretaria General.

**3. Radicación y Publicación de Datos Personales.** Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo, con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/391/2021**, así también, acordó tener por

no consentido la publicación de los datos personales del accionante, en los medios públicos del Tribunal Electoral.

**4. Admisión a Juicio.** El veinte de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por admitido el Juicio Incoado por el hoy actor.

**5. Admisión de Pruebas.** El catorce de octubre, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**6. Excusa.** El diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó excusa, en virtud que, es la Autoridad emisora del acuerdo que se controvierte, misma que fue calificada y aprobada mediante sesión privada de dieciocho del mismo mes y año.

**7. Acuerdo de Causal de Sobreseimiento.** Mediante auto de diecinueve mayo del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora y Ponente, advirtió una causal de sobreseimiento, y

### **Consideraciones**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano mexicano; por la posible violación a sus derechos en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, a través del cual no se admiten las pruebas ofrecidas por el accionante; dejándolo en estado de indefensión.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** No se señala tercero interesado en el expediente al rubro citado.

**Cuarta. Sobreseimiento del medio impugnativo y sobreseimiento.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción IV, 71, numeral 3, fracciones II y III, y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. **Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;**

**“Artículo 71.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

**II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y**

**III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”**

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

**IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento. (...)**

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

**X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;**

(...)

De ello, se desprende que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando no afecte su esfera jurídica; **como ocurre en el caso en concreto.**

Para evidenciar lo anterior, es necesario establecer que, de los artículos 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, base



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

IV, inciso I), de la Constitución Federal, se deduce que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los ámbitos federal y local, que dará definitividad a las diferentes etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, como votar, ser votado y asociarse libremente.

En ese sentido, a este Órgano Jurisdiccional, como máxima autoridad electoral en el Estado de Chiapas y con la competencia que determinan la Constitución Política Local y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de: a) Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup> a través de medios establecidos en la ley de la materia; b) Actos y resoluciones de los órganos partidistas; c) Conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal y sus servidores públicos, y entre el IEPC y sus servidores públicos electorales; d) Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del IEPC; e) actos y resoluciones en contra de los derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal y Local, respecto de municipios que se rigen por sistema normativo interno; asimismo, **f) Le corresponde garantizar a la ciudadanía chiapaneca la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la particular y demás legislación aplicable;** y, en su momento, g) Sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamiento.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de

<sup>3</sup> En adelante IEPC.

emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 78 y 79, de la Ley de Medios Local; y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

En el caso particular, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se advierte una afectación a los derechos político electorales del promovente, por las consideraciones siguientes:

En primer término, el principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio federal, algún recurso o medio de impugnación apto para modificar, revocar o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación. Sin embargo, no se cumple con dicho principio cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos-electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine<sup>4</sup>.

De igual manera debe precisarse que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir, dos tipos de actos:

- Actos preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, y, sólo después de llevar a cabo ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- Actos decisorios. En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las

<sup>4</sup> La Sala Superior lo ha sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-243/2010, por su parte esta Sala Regional lo retomó al pronunciarse respecto del SX-JDC-338/2015.

posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes. En efecto, los autos emitidos durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución final del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto de la definitividad. Cabe señalar que, la definitividad y firmeza exigida puede actualizarse con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne. La primera, es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos.

La segunda, por su parte, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el juicio.

Tales precisiones cobran relevancia, por ejemplo en el análisis de la procedencia para impugnar resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, dado que, en atención a su naturaleza extraordinaria y excepcional, no todos los actos que emiten las autoridades electorales locales son susceptibles de ser impugnados mediante este tipo de juicio, sino que sólo pueden serlo aquellos actos o resoluciones trascendentes.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Esta conclusión obedece a la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores sustantivos que se protegen con ella y de los fines que se persiguen; pues, se trata de procesos concentrados, en pocas actuaciones, incidencias e instancias, de los que conocen órganos dotados de plenitud de jurisdicción, con el propósito de hacer frente, eficaz y oportunamente, a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución de los juicios y recursos en materia electoral, como instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o para enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso o de un procedimiento.

En ese sentido debe señalarse que el acto impugnado consiste en el acuerdo de veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, dictado en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/349/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, en el que el Magistrado Instructor, entre otras cosas, determinó no admitir las pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte actora, al no haber sido ofrecidas en el Procedimiento Especial Sancionador de origen; por lo que se trata de aquellos actos emitidos, ya sea por los funcionarios encargados de la instrucción o bien, por el Pleno de determinada autoridad dentro de la etapa de sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales; mismos que sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se pronuncie en el medio de impugnación de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia cumpla con el requisito de procedencia consistente en ser definitivo y firme.

Este Tribunal considera que el presente medio impugnativo es **improcedente** toda vez que los efectos del proveído impugnado

son de carácter intraprocesal, que por regla general, carece de definitividad y firmeza y, por ende, no causa una afectación a la esfera jurídica de la parte accionante.

Para evidenciar lo anterior, debe señalarse que el artículo 34, numeral I, fracción IV de la Ley del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 33, numeral 1, fracción II del ordenamiento procesal en consulta, dispone, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación que se prevén, serán improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del accionante o no se hubieran agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables y, en caso de haberse admitido, deberán sobreseerse, lo anterior con fundamento con el diverso 71, numeral 1 del mismo ordenamiento legal.

Es decir, de los preceptos citados se advierte que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica del accionante.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados contra la posible emisión de un acuerdo de apertura, de un procedimiento administrativo sancionador procederán, de forma excepcional, **cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente<sup>5</sup>.**

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, el acto impugnado no es definitivo y firme, pues se trata de una determinación intraprocesal que únicamente puede trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Esto, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, se ordena un emplazamiento, requerimiento o admiten las pruebas ofrecidas, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, **sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo del acto impugnado, se generarían con el dictado de una resolución definitiva la cual en su caso podría no serle favorable, en la cual, al no tomarse en cuenta

---

<sup>5</sup> Resultan aplicables la jurisprudencia 1/2004 con título: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20; así como la tesis X/99, intitulada: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO", que se tiene a la vista en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28 y 29.

las pruebas ofrecidas y que ahora cuestiona su desechamiento resultando para determinar la materia de la *Litis*, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad de la parte denunciada e imponerle una sanción.

Así, los requerimientos formulados al interior de un juicio forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al ahora demandante, por lo que es hasta dicha etapa final o momento procesal cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En efecto, con el acuerdo impugnado en el que se le tienen por no admitidas las pruebas documentales ofrecidas, no se advierte en principio una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, dado que sólo se trata de una determinación emitida en etapa intraprocesal, correspondiente a la sustanciación del juicio y por tanto no definitiva.

Lo anterior, no posiciona a la parte actora en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o procesales, a tal grado que le impida realizarlos, o bien, que le distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera preponderante la ejecución de éstas.

Esto es, con la emisión del acuerdo que se impugna no genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos de la parte enjuiciante, que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Esto es así, porque el medio impugnativo se determinará aun con el desechamiento de las pruebas, con ello, desvirtuar o no, lo que la autoridad responsable adujo en su resolución administrativa, ello necesariamente se traduce en una afectación de derechos, pues es factible que, en su caso, derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que la parte ahora demandante no sea sancionada, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, pues no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, la parte ahora actora deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Por tanto, aun en el supuesto de que el acto impugnado pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación o la posible actualización de causales de improcedencia, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de la parte enjuiciante, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por el recurrente, como una violación procesal.

Criterio similar se adoptó por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SX-JE-24/2015.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se sobresee el Juicio promovido por ██████████, en su calidad de ciudadano y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en contra del acuerdo emitido el veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano TEECH/JDC/349/2021, en términos de la consideración **cuarta** de la presente resolución.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **guillermo.daremanus@gmail.com**; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, finalmente a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción mediante correo electrónico, con los documentos atinentes con relación a la notificación a las partes, hecho lo anterior, de forma física, con copia certificada mediante correo "DHL" ; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia

ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, así como de la Secretaria General y Subsecretaria General en funciones de Magistradas por Ministerio de Ley, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe, en términos del artículo 102, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación con el diverso 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y en cumplimiento al Acuerdo General 04/2022, emitido el doce de mayo del presente año, por el Pleno de Autoridad Electoral.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta por Ministerio**  
**de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

**Adriana Sarahi Jiménez López**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Sofía Mosqueda Malanche**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Sofía Mosqueda Malanche, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/391/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.-----